



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA
RECURSO DE CASACIÓN N° 1584-2017
PUNO**

Inadmisibilidad

Sumilla: La falta manifiesta de fundamento justifica el rechazo liminar del recurso de casación.

Norma: Artículo 428°, 2.a) del Nuevo Código Procesal Penal.

Lima, seis de abril de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Lizardo Rubén Vega Medina, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de San Román, de la Corte Superior de Justicia de Puno, obrante a folios trescientos veintidós y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos veintisiete y siguientes, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – sede Juliaca, de la citada Corte Superior de Justicia; en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra la Libertad – Violación de la libertad personal, en la modalidad de Trata de personas agravada (conducta de recibir), por la minoría de edad de la víctima (entre catorce y menos de dieciocho años de edad) y el hecho es cometido por dos o más personas, previsto en el artículo 153°, incisos 1), 2) y 3) del Código Penal, modificado por la Ley N° 30251 – como tipo base- y agravado por el artículo 153°-A, primer párrafo, incisos 4) y 6) del mismo código; en agravio de la menor de iniciales L.A.V.R.; a doce años de pena privativa de libertad; seis años de inhabilitación para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros comercio relacionado a bares y cantinas; y, fijó en dos mil soles, el monto por concepto de reparación civil,

que deberá abonar el condenado a favor de la citada agraviada; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi, y;

CONSIDERANDO

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario - devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior. (sic) **San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima:Inpeccp,2015, pp. 710**
2. El recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales, el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho, siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho; de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación de los hechos y pruebas, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.
3. A nivel Jurisprudencial este Supremo Tribunal a través de la Casación N°3-2007-Huaura, señaló que: *“Corresponde a los Tribunales de Mérito – de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba, de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, la existencia de un auténtico vacío probatorio. En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias la alegación centrada en este motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas, como ha*

quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior".

4. En la Casación N° 134-2010- Lambayeque, el Supremo Tribunal precisó que: *"(...) a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto no es una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior (...) y lo único que se vislumbra en sede de casación es procurar la vigilancia en el cumplimiento de las reglas del pensamiento humano, es decir, revisar si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana critica racional y si es manifiestamente irrazonable".*

5. En la Casación N° 10-2013-Lima Norte, del diez de mayo de dos mil trece, se estableció que: *"el recurso de casación debe ser limitado, por cuanto su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal."*

6. En suma, el recurso de casación cumple tres finalidades fundamentales: a) nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia, b) uniformadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y c) la observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material. (sic) Cfr. **BERNAL CAVERO, Jorge: La casación en el nuevo modelo procesal penal. Lima: Ideas Solución Editorial, 2015, pp. 40-41.**

7. El Código Procesal Penal establece los casos en que procede el recurso de Casación, sus requisitos de admisibilidad y las causales del mismo en los artículos 427°, 428° y 429°, del Código Procesal Penal; por lo que si dicho recurso no se ajusta a esta normativa procesal, deberá ser desestimado en virtud al principio de legalidad procesal.

8. La defensa técnica del sentenciado Lizardo Rubén Vega Medina, en su recurso de Casación de folios trescientos cincuenta y nueve, invoca las causales establecidas en los numerales 1), 2), 3) y 5) del artículo 429° del Código Procesal Penal; precisando como fundamentos:

a) La sentencia de vista, ha sido expedida con inobservancia de algunas garantías constitucionales, tales como la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de legalidad, el derecho a la defensa, y el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales.

b) El Colegiado Superior, efectuó una indebida aplicación del artículo 23° del Código Penal, referido a la coautoría; así como también se inobservó los preceptos legales contemplados en los artículos 166.2 y 393.2, del Código Procesal Penal.

c) En la sentencia recurrida, se efectuó una errónea interpretación del artículo 153° del Código Penal, que tipifica del delito de trata de personas.

d) La resolución cuestionada, se expidió inobservando normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; ello al haberse declarado inadmisibile el ofrecimiento de la declaración testimonial de la menor agraviada, como nueva prueba en segunda instancia; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 163.3 y 166.1 del Código Procesal Penal.

e) La Sala Penal de Apelaciones, se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en los siguientes Acuerdos Plenarios: Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la

libertad sexual; y Acuerdo Plenario N°3-2011/CJ-116, relativos al delito contra la libertad sexual y trata de personas: Diferencias típicas y penalidad.

f) Fue condenado como coautor del delito imputado, pese a existir dudas respecto a la edad de la presunta agraviada.

g) No se valoró la ampliación de la declaración, efectuada por la agraviada, donde admitió haber inducido en error a los imputados, a quienes nunca les dijo su edad.

h) En la sentencia de vista, no se tomó en consideración lo señalado por la parte agraviada, cuando afirmó no haber sido acogida, recepcionada o captada por los encausados.

i) La defensa postuló el error de tipo vencible, sin embargo, el A quo no se pronunció al respecto.

9. En el caso sub exámine, se advierte que la resolución recurrida - sentencia de vista- pone fin al procedimiento, tal como lo establece el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; asimismo, el delito materia de imputación – trata de personas agravada- se encuentra tipificado en el artículo 153°, incisos 1), 2) y 3), del Código Penal, como tipo base y agravado por el artículo 153-A, primer párrafo, incisos 4) y 6), del mismo código; cuya pena conminada supera en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, esto es, supera el criterio "summa poena", establecida en la norma procesal; además, el recurrente Lizardo Rubén Vega Medina, invoca como causales de casación, las establecidas en los incisos 1), 2) 3) y 5) del artículo 429° del Código Procesal Penal; por tanto, el recurso de casación cumplió con los presupuestos formales relativos al objeto impugnado.

10. Ahora bien, en cuanto a las causales invocadas por el recurrente Lizardo Rubén Vega Medina; la prevista en el inciso 1) del artículo 429° del Código Procesal Penal, se produce cuando la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales

de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

11. Es de mencionar que para admitir el recurso de casación por la citada causal, el procesado debe señalar con precisión, las normas constitucionales y/o legales inobservadas, indebidamente aplicadas o erróneamente aplicadas; precisando además, cómo debe aplicarse. Según lo dispuesto por el artículo 430°, inciso 1), del Código Procesal Penal, el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405°, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, el casacionista citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. En ese sentido, de la revisión del recurso de casación de dicho procesado, se aprecia que no precisa los fundamentos doctrinales ni legales que sustentan su pretensión, ni tampoco ha especificado cuál es la aplicación que pretende.

12. Ahora bien, en cuanto a la causal invocada por el recurrente, prevista en el inciso 2° del artículo 429° del Código Procesal Penal; ésta se produce cuando la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal, sancionadas con la nulidad.

13. Es de mencionar que la causal invocada, se centra en la inobservancia de una norma procesal, y que la misma acarree la nulidad del acto. Esta sanción de nulidad debe encontrarse taxativamente señalada en la ley procesal y con el carácter de absoluto o insubsanable, conforme lo señalan los artículos 149° y 150° del Código Procesal Penal, cuyos vicios procesales resultan de nulidad absoluta. Asimismo, se configuraría esta causal, cuando se habla de la interpretación errónea o la indebida aplicación de una

norma procesal, siempre y cuando esta deficiencia se encuentre sancionada con nulidad; lo cual no se da en el caso de autos.

14. En cuanto a la causal contemplada en el inciso 3 del artículo 429° del acotado código, invocada por el recurrente Lizardo Rubén Vega Medina; es preciso señalar que se produce cuando:

- i)** La sentencia o auto importa una indebida aplicación de la ley penal, entendida como aquella decisión en la que se ha aplicado la disposición legal en distinto sentido al que está establecido;
- ii)** Una errónea interpretación de la ley penal, entendida como aquella en la que el resultado de la atribución de significado de la disposición por parte del Tribunal, no guarda relación con la disposición o texto legal expreso o, aun cuando guarda relación con la disposición; la elección interpretativa no es la más adecuada, la más razonable, la que mayor argumentos presenta o no es compatible con la Constitución o con las interpretaciones que sobre ello se ha realizado;
- iii)** Una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, entendida como aquella decisión en la que no se ha aplicado la disposición legal que corresponde.

15. Cabe señalar que para admitir el recurso de casación por la citada causal, el recurrente debe señalar los preceptos legales inobservados, indebidamente aplicados o erróneamente aplicados; precisando además, cómo deben aplicarse. Asimismo, el casacionista precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende conforme lo señala el artículo 430°, inciso 1, del Código Procesal Penal. Sin embargo, de la revisión del recurso de casación interpuesto, se aprecia que el recurrente no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento procesal.

16. Por otro lado, en el recurso de casación, el encausado Lizardo Rubén Vega Medina, también ha invocado la causal contemplada en el inciso 5° del artículo 429° del Código Procesal Penal; alegando el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en los Acuerdos Plenarios 1-2011/CJ-116, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual; y 3-2011/CJ-116, relativos al delito contra la libertad sexual y trata de personas: Diferencias típicas y penalidad. Al respecto, del texto de los fundamentos de dicha sentencia, no se aprecia ningún apartamiento de dichos Acuerdos Plenarios.

17. En ese sentido, lo que se advierte más bien, del recurso antes mencionado, es que el recurrente pretende que se efectúe una nueva ponderación de los medios probatorios, que sirvieron para fundamentar la condena, y lograr su absolución; valoración que no puede ser realizada por este Supremo Tribunal, en tanto, el ámbito de cognición casatoria es restringido.

18. Finalmente, cabe mencionar que la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de San Román, de la Corte Superior de Puno; realizó una valoración de los medios de prueba, bajo los cánones de la sana crítica, desvirtuándose el argumento de que la sentencia importe una inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material; o si incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; o si la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; o si se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema. En ese sentido, no son amparables los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de casación; el mismo que debe declararse inadmisibile.

Respecto a la condena de costas

19. Dado que el recurso no han tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso, de conformidad con el inciso 2) del artículo 504° del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I) INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Lizardo Rubén Vega Medina, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones, en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de San Román, de la Corte Superior de Justicia de Puno, obrante a folios trescientos veintidós y siguientes, que confirmó la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, obrante a folios doscientos veintisiete y siguientes, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – sede Juliaca, de la citada Corte Superior de Justicia; en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra la Libertad – Violación de la libertad personal, en la modalidad de Trata de personas agravada (conducta de recibir), por la minoría de edad de la víctima (entre catorce y menos de dieciocho años de edad) y el hecho es cometido por dos o más personas, previsto en el artículo 153°, incisos 1), 2) y 3) del Código Penal, modificado por la Ley N° 30251 – como tipo base- y agravado por el artículo 153°-A, primer párrafo, incisos 4) y 6) del mismo código; en agravio de la menor de iniciales L.A.V.R.; a doce años de pena privativa de libertad; seis años de inhabilitación para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros comercio relacionado a bares y cantinas; y, fijó en dos mil soles, el monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar el condenado a favor de la citada agraviada; con lo

demás que contiene. **II) CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente Lizardo Rubén Vega Medina, que será exigido por el Juez de la Investigación Preparatoria. **III) DISPUSIERON:** se devuelva los actuados al Órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia de la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

HP/echc